

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 16 de Abril se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

*Direccion de Administracion.—Quintas.—Real orden.*

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han expuesto á este Ministerio en 20 de Febrero último lo que sigue:

«Impuestas estas secciones de la Real orden de 31 de Enero último, por la que se las manda informar de nuevo sobre el verdadero significado que debe darse á la palabra *continuo*, respecto á la ocupacion de los hombres de mar, proponiendo lo que consideren mas oportuno para evitar las dudas que no resuelven las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1839 y 9 de Noviembre de 1844, deben manifestar á V. E., que la ocupacion de los hombres de mar en las faenas de su ejercicio, para que sean exceptuados de servir en el ejército, debe ser continua, bien á bordo ó navegando, ya en pesquera, siendo solo admitido el que se dediquen á otro trabajo para ganar su subsistencia con licencia expedida por el Comandante de su matrícula cuando se hallen paralizadas las faenas de mar por falta de buques en el puerto de su matrícula por no ser la época de la pesquera, ó por los temporales, y no excediendo esta interrupcion de dos meses. Este es en concepto de estas secciones el espíritu de las Reales órdenes citadas de 3 de Octubre de 1839 y 9 de Noviembre de 1844, y á fin de evitar todo fraude seria conveniente que los Comandantes de marina de cada puerto abriesen un registro donde anotasen las licencias motivadas que expidan á los matriculados para dedicarse á labores extrañas á su profesion, cuyo documento seria un compro-

bante en los actos del reemplazo para producir ó no la excepcion del servicio del ejército.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen ha tenido á bien acordar se lleve á efecto lo que en el mismo se propone. Madrid 4 de Abril de 1851.—Arteta.

*En la del dia 24 lo siguiente.*

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION**

**Y OBRAS PÚBLICAS.**

Vista una comunicacion del Jefe político de esta provincia en que propone que para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de Comercio respecto á la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia se encargue á los escribanos el cuidado de presentar oportunamente á la toma de razon los documentos que otorguen de la clase sujetos á este registro.

Visto el art. 22 del citado Código, que previene el establecimiento en cada capital de provincia de un registro público, en que se tome razon de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que otorguen los comerciantes ó tuvieren otorgadas al tiempo de dedicarse á este ejercicio, de las escrituras de restitution de dote, de las de sociedad mercantil y de los poderes conferidos por los mismos á sus factores y dependientes para dirigir sus negocios mercantiles:

Visto el art. 25 del mismo, que impone á los comerciantes la obligacion de presentar en el registro general de la provincia dichos documentos:

Considerando que las anteriores prevenciones de la ley tienen su parte conminatoria y hasta su sancion penal en los artículos 27, 28, 29 y 30, puesto que en ellos se prescribe que cuando no se cumpla con el requisito de la toma de razon, las escrituras dotales entre consórtes que profesen el comercio pierdan la prelacion de derechos que producirian en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, que las de sociedad no produzcan accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados, y que tampoco la produzcan entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y manebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, sin perjuicio

en todos estos casos de quedar incurso los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5000 rs.:

Considerando que estas disposiciones se han adoptado para mayor seguridad del crédito mercantil, porque solo obligando á que se inscriban en un registro público las escrituras en que se reconocen créditos privilegiados, puede un comerciante manifestar con seguridad á los que con él celebren una negociacion cuáles sean las obligaciones que en caso de quiebra hayan de realizarse con preferencia, y ofrecer una garantía de que aquellas y no otras son las que han de disfrutar la indicada prelacion:

Considerando finalmente que, segun aparece de la comunicacion citada del Jefe político de esta provincia, no se verifica con exactitud la toma de razon en los documentos sujetos á este requisito, á pesar de que todas estas disposiciones del derecho mercantil deben ser conocidas y ejecutadas por los que se dedican á dicha profesion, sin necesidad de que haya quien las cumpla por ellos;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, se ha servido disponer, que á fin de contribuir á que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de Comercio acerca de la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se imponga á los escribanos la obligacion de advertir en el contesto de las escrituras que otorguen la obligacion prescrita en los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razon en las Contadurías de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dote otorgadas por personas no comerciantes que despues abracen esta profesion, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los 15 dias para cumplir con la referida formalidad.

Todo lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con igual fecha se traslada esta disposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para que por su parte la comunique y encargue su cumplimiento á los escribanos de los juzgados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1851.—Fermin Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*En la del dia 25 lo que sigue.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Direccion de gobierno.—Reales órdenes.*

El Cónsul de España en Oporto ha participado al Ministerio de Estado con fecha 15 del actual que en una casa del lugar Moita, en la parroquia de Ferreira, se habia descubierto una fabrica de moneda falsa, hallándose en ella varias onzas, duros y medios duros españoles, moldes de monedas de cinco francos, correspondientes al año de 1838 y la elígie de Luis Felipe; de medias onzas españolas con la fecha de 1778 y la elígie de Carlos III, y otros utensilios, asi como piezas de cobre destinadas al parecer á la construccion de soberanos ingleses. Enterada S. M., ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias, y especialmente los de las fronteras

al vecino reino de Portugal, adopten las mas eficaces providencias para evitar la introduccion y circulacion en España de las monedas antes mencionadas. Madrid 23 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Olivenza la autorizacion que habia solicitado para procesar á Don Joaquin de Ocano, Alcalde que fué de Torre de Miguel Sesmeros, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde que fue de Torre de Miguel Sesmeros, D. Joaquin de Ocano, promovido por el Juez de primera instancia de Olivenza, del cual resulta: que habiendo arrestado el Alcalde Don Joaquin Ocano, á José Rodriguez Gil por el hecho de usar escopeta sin la licencia marcada en las disposiciones vigentes, previniéndole ademas que habia incurrido en la multa de cien ducados con arreglo á las mismas, dió parte de ello á la Autoridad superior civil de la provincia, la cual dispuso que se pudiese inmediatamente en libertad al detenido; y que habiendo este acudido al juzgado de primera instancia quejándose de la conducta observada por el Alcalde, solicitó el tribunal la competente autorizacion para procesar á Ocano, que le fue denegada:

Visto el art. 505 del Código penal, segun el cual sus disposiciones no excluyen ni limitan las que por las leyes de 1.º de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquier otras especiales competen á las agentes de la Administracion.

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos de 1.º de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales:

Visto el art. 73 de la misma ley municipal, segun el cual corresponde á los Alcaldes ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones superiores:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1844, segun la cual las personas que tuvieren ó usaren armas sin la autorizacion debida incurreran en la multa de cien ducados y pena de treinta dias de detencion.

Considerando que al imponer el Alcalde denunciado á José Rodriguez la multa y detencion de que se trata no hizo sino llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden citada de 27 de Julio de 1844, cuyo cumplimiento le correspondia hacer efectivo en su calidad de delegado del Gobierno y ejecutor de sus disposiciones, y muy especialmente de aquellas que tienen por objeto la seguridad de las personas y la conservacion del orden público;

El Consejo opina que podia V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta:

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la del dia 26 lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa Direccion general con motivo de varias exposiciones de los dueños y criadores de ganados de todas clases en las provincias de Badajoz, Huelva y Cáceres fronterizas con Portugal, y de otros de las provincias de Gerona y Huesca, que lo son con Francia, pidiendo se derogue la Real orden de 17 de Julio de 1850, que manda que los ganados de cerda y cualesquiera otros que se exporten á pastar á las dehesas de paises extranjeros paguen á su importacion los derechos de Arancel.

Y considerando, 1.º Que si bien es conveniente atender á los intereses recíprocos de la Hacienda y de los criadores de los ganados, es indudable, que así los españoles como los extranjeros, disfrutan de mancomunidad de pastos en virtud de tratados y de convenios internacionales;

2.º Que algunos pueblos de España tienen propiedades en territorio extranjero, y otros han celebrado arrendamientos por largo plazo en vista de la autorizacion que habian disfrutado hasta la fecha de la Real orden citada; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y por esa Direccion general:

1.º Que quede sin efecto lo prevenido en la Real orden de 17 de Julio de 1850.

2.º Que en tanto que se dicta una regla general que sirva de norma para lo sucesivo, la Direccion general de Aduanas, teniendo en cuenta la práctica establecida en cada punto, adopte las medidas convenientes con el fin de evitar los abusos que á la sombra de la exencion de derechos para los ganados que vuelven á España de pastar en el extranjero puedan cometerse.

Y 3.º Que despues de instruido el expediente del modo oportuno, oyendo á los Gobernadores de las provincias fronterizas, y teniendo en consideracion las órdenes vigentes sobre circulacion interior, se propongan á la definitiva aprobacion de S. M. las medidas necesarias, que al propio tiempo que aseguren los intereses del Tesoro público, sean lo menos gravosos al tráfico y á los particulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1851. =Bravo Murillo. =Sr. Director general de Aduanas y Aranceles,

En la del dia 29 lo que sigue.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad de Granada, consultando si los alumnos que á la conclusion del presente curso deben recibir alguno de los grados académicos han de reunir las censuras que previene el art. 47 del plan de estudios vigente; y S. M., teniendo en cuenta que de cumplirse en todas sus partes el expresado artículo se inferiria

perjuicio á los que empezaron su carrera bajo otras condiciones, y deseando al mismo tiempo conservar el espíritu de aquella disposicion, se ha dignado resolver:

1.º Los alumnos que al concluir el presente curso deban recibir el grado de bachiller en cualquiera de las facultades quedan dispensados de los requisitos que exige el art. 47 del plan de estudios vigente.

2.º Los que deban matricularse para el curso próximo en el año anterior á la recepcion de dicho grado deberán tener una nota de bueno.

3.º La misma circunstancia se exigirá á los que á la conclusion del curso actual hayan de recibir el grado de licenciado.

4.º Fuera de los casos expresados, se cumplirá en todas sus partes dicho art. 47.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1851. = Arteta. =Sres. Rectores de las Universidades y Directores de Institutos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 9 de Julio de 1851. =Eugenio Reguera.

Direccion de beneficencia. Calamidades públicas.

Continúa la lista de los donativos hechos en favor de los vecinos de Turégano que sufrieron las fatales consecuencias del horroroso incendio, ocurrido en dicho pueblo el dia 22 de Marzo último.

RIBOTA.

TRIGO. Celms. culs.

D. Timoteo Sanz.....	2
Romualdo Azuara.....	2
Santiago Moral.....	1
Pedro Martin.....	3
Andres Bozos.....	1
Nicolas Esteban.....	2
Pedro Carrapo.....	1
Melchor Gutierrez.....	1
Agustin de Diego.....	1
Pablo Martin.....	1
Benito de la Villa.....	1
Esteban Gutierrez.....	2
Francisco Carrapo.....	1
Nicolas Nebreda.....	2
Pedro Martinez.....	2
Manuel de Antonio.....	2
Julian Cuenca.....	1
Anastasio Estebaran.....	1
Antonio Moral.....	2
<b>Total en trigo.....</b>	<b>17 3</b>

CENTENO.

José Gutierrez.....	1
Juan Santa Maria.....	2
José Azuara.....	1
Francisco Martin.....	1
<b>Total en centeno.....</b>	<b>2</b>

SOTILLO.

TRIGO.

Celms. cuts.

D. Ventura Revilla.....	2
Juan Gonzalez.....	2
Severo del Val.....	2
Francisco Arnanz.....	2
Antonio de Alvaro.....	3
Victor Salas.....	2
Ildefonso Perez.....	2
Diego Perez.....	1
Antonio Burgos.....	1
Gregorio Morato.....	1
Matias Casado.....	1

Total en trigo..... 19

En metálico.

D. Eustaquio Esteban 2 rs.

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Santo Domingo de Piren con solicitud en que expone que en el día 22 de Junio último acometió sobre los campos de aquel término una horrorosa nube, la que dejó cubierto de piedra todo el suelo, causando gravísimo daño en las tierras de regadío, y con mas exceso en los linos; pidiendo en su virtud que le sea abonada la pérdida en descuento de contribuciones, ha acordado esta administracion anunciar este hecho en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan en el término de 30 dias cuanto se les ofrezca y parezca sobre aquella reclamacion; en la inteligencia, que el importe del perdon, si se concediese, ha de cubrirse por todos los demas pueblos de la Provincia á prorata, y pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 6 de Julio de 1851. = Agapito Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Lerma.

Las justicias y guardias civiles de esta provincia procederán á la prision y remision incomunicada á disposicion del Juez de primera instancia de Lerma, de una Gitana y de cuantos efectos se la hallaren, procesada en el mismo sobre haber exigido á Gertrudis Hernando, de aquella vecindad, á últimos de Abril y principio de Mayo del presente año, con engaño, dinero y efectos.

Sus señas.

Se titulaba Ramona Barras, edad como 48 años, que se decia de estado viuda; tiene una verruga por bajo de un ojo, y otra sobre el labio superior, y bien portada.

En dinero, veinte y nueve duros: dos sábanas de cáñamo: un mantel grande: una basquiña negra: dos servilletas: un par de medias blancas: un chaleco de paño negro: un guardapiés de cotton: un faldon, gorro, enaguas y camisa de niños: una chocolatera: una mantilla con terciopelo y un par de cubiertos de peltre.

Alcaldía de Valtiendas.

Debiéndose tener presentes para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza perteneciente al año de 1852, las relaciones de que tratan los artículos del 20 al 23 del Real decreto del 23 de Mayo del año de 1845, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan predios y otros objetos, sujetos á la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion presentarán al Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias las que les correspondan; en la inteligencia que pasado perderán todo derecho á reclamar de agravios, segun está terminantemente resuelto por posteriores Reales órdenes. Valtiendas 9 de Julio de 1851. = El Alcalde, Patricio de Lázaro.

Alcaldía de Cedillo de la Torre.

El día 10 de Agosto próximo se procederá en público remate á la venta de doscientos carros de chaparros de encina y cincuenta de jabino del monte de esta Villa, de 10 á 11 de su mañana; lo cual se publica para que se presente el que quiera interesarse en su compra, verificándose la corta en el mes de Noviembre de este año. Cedillo de la Torre 5 de Julio de 1851. = El Alcalde, Mateo Tomé.

Ayuntamiento de Villacastin.

En virtud de autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta la corta de carboneo de leñas que se han de entresacar en la dehesa de roble de la Fresneda, Majada vieja, laguna del Ciervo, y ladera de las Carcabas, todo correspondiente á los propios de la villa de Villacastin cuya operacion dará principio en 1.º de Octubre del corriente año y concluirá en 20 de Diciembre del mismo; tendrán entendido que está tasada cada arroba de carbon á real y medio, y que su remate está señalado para el día 16 del corriente Julio, en el Ayuntamiento de dicha villa de once á doce de su mañana, bajo del pliego de condiciones que está de manifiesto en su Secretaria: lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los licitadores. Villacastin 4 de Junio de 1851. = El Presidente, Anselmo Becerril.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere carbonear un monte bajo de encina, consistente en la jurisdiccion de las Lastras del Pozo, término de Monilla en esta provincia; acuda á tratar de su ajuste con Rafael de Andres, vecino de aquel pueblo, quien está autorizado competentemente para hacerlo por el propietario, y enterará de las condiciones bajo las cuales haya de verificarse.

Se vende una casa, sita en el Real Sitio de San Ildefonso plazuela del Gallo, compuesta de piso principal y segundo; la persona que guste interesarse en su compra pasará á tratar con D. Juan Coronado, vecino de Segovia, parroquia de Santa Eulalia, calle de Barriuelo, núm. 4.